



El Pleno de esta Excm. Diputación Provincial, en sesión extraordinaria de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciséis, ha adoptado entre otros el siguiente

ACUERDO

Examinado el expediente de Modificación Presupuestaria por Crédito Extraordinario nº 19/2016.

Resultando que el Pleno de esta Excm. Diputación, en sesión extraordinaria celebrada el día 31 de Mayo de 2016 aprobó inicialmente el citado expediente.

Resultando que el acuerdo de aprobación inicial fue publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de fecha 1 de Junio de 2016 (BOP nº 104).

Resultando que durante el período de exposición al público se ha presentado una reclamación, efectuada por D. Mariano Cabanillas Rayo, con domicilio en calle José Zorrilla, nº12 de Segovia, cuyo contenido se reproduce literalmente a continuación:

“Dentro del artº 4 de LOFAGE se dice lo que sigue:

Consta en el citado anuncio que el secretario Augusto Cordero Ceballos, sin el VºBº de la presidencia (artº 205 del R.O.F.) eleva al citado boletín, anuncio de referencia donde no constan situaciones como:

a) Si se trata del Pleno propiamente dicho o de sus 18 organismos autónomos que de una u otra forma participa esa diputación

b) Es de suma extrañeza que a escasas fechas de haber aprobado el presupuesto 2016 (suponiendo), vuelva a aprobar 7 modificaciones.

Por lo expuesto se solicita la devolución del expediente al Pleno para poder conseguir nuevos reparos.”

Resultando que procede la inadmisión de la reclamación indicada por los motivos que a continuación se especifican:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Que el Art. 169 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (TRLHL) reseña que Aprobado inicialmente el presupuesto general, se expondrá al público, previo anuncio en el boletín oficial de la provincia o, en su caso, de la Comunidad Autónoma uniprovincial, por 15 días, durante los cuales los interesados podrán examinarlos y presentar reclamaciones **ante el Pleno**, así como el Art. 84.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de

las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común respecto a la comparecencia en trámites de información pública.

Segundo.- Que han sido cumplimentados expresamente los trámites formales y el objeto material del expediente de modificación presupuestaria que prescribe el artículo 169.1, en relación con el art. 177.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (TRLHL), desarrollado por el Real Decreto 500/1990, de 20 de abril (arts 20 y 22, en relación con el art.38) en cuanto al procedimiento de aprobación del presupuesto y modificaciones presupuestarias, y que sucintamente se han referenciado en los Resultandos de este Acuerdo.

Tercero.- En primer lugar se ha de analizar los supuestos de legitimación activa y causas previstas para las reclamaciones previstas artículo 170 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales que al efecto establece literalmente lo siguiente:

1. A los efectos de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo anterior, tendrán la consideración de interesados:

a) Los habitantes en el territorio de la respectiva entidad local.

b) Los que resulten directamente afectados, aunque no habiten en el territorio de la entidad local.

c) Los colegios oficiales, cámaras oficiales, sindicatos, asociaciones y demás entidades legalmente constituidas para velar por intereses profesionales o económicos y vecinales, cuando actúen en defensa de los que les son propios.

2. Únicamente podrán entablarse reclamaciones contra el presupuesto:

a) Por no haberse ajustado su elaboración y aprobación a los trámites establecidos en esta ley.

b) Por omitir el crédito necesario para el cumplimiento de obligaciones exigibles a la entidad local, en virtud de precepto legal o de cualquier otro título legítimo.

c) Por ser de manifiesta insuficiencia los ingresos con relación a los gastos presupuestados o bien de estos respecto a las necesidades para las que esté previsto.

A la vista de los referidos fundamentos de derecho, el sujeto alegante carece de la condición de interesado en el proceso (art. 170.1 del TRLHL).

Asimismo, conforme a la legislación aplicable las alegaciones formuladas por D. Mariano Cabanillas Rayo no se encuentran dentro de los motivos tasados para establecer reclamaciones, tal y como se indica en el art. 170.2 de la norma anterior.

Vista la propuesta del departamento que tramita el expediente, así como la Propuesta de la Presidencia, el Pleno de la corporación adopta el siguiente acuerdo:

PRIMERO.- Inadmitir la reclamación efectuada por D. Mariano Cabanillas Rayo por los motivos anteriormente transcritos y que se tienen aquí por reproducidos a todos sus efectos.

SEGUNDO.- Aprobar definitivamente el expediente de Reconocimiento Extrajudicial de Crédito nº 5/2016 y de Modificación Presupuestaria por Crédito Extraordinario nº 16/2016.

TERCERO.- A los efectos de lo dispuesto en el artículo 89.3º de la Ley 30/1.992, de 26 de noviembre, se hace constar que el presente Acuerdo es definitivo en vía administrativa y frente al mismo puede interponerse, en el plazo de dos meses a partir de su recepción, Recurso Contencioso-Administrativo ante el Sala de dicha Jurisdicción del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura; todo ello sin perjuicio de la interposición de cualquier otro que estime procedente.

CUARTO.- Publicar el correspondiente Edicto en el Boletín Oficial de la provincia.



DIPUTACIÓN
DE CÁCERES

SECRETARÍA

Asuntos Generales

QUINTO.- Remitir copia del presente acuerdo a la administración de la Comunidad Autónoma y a la Subdelegación del Gobierno en la Comunidad Autónoma.

Cáceres, 28 de junio de 2016
EL SECRETARIO

Fdo.: Augusto Cordero Ceballos.

